



FACULTAD DE DERECHO

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE

PENAL N° 233-2014



**PRESENTADO POR
PABLO FARID CCAHUANA TOLEDO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LIMA – PERÚ
2022**



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el
Título de Abogado**

Informe Jurídico sobre Expediente N° 233-2014

Materia : ROBO AGRAVADO EN GRADO DE
TENTATIVA

Entidad : PODER JUDICIAL

Bachiller : PABLO FARID CCAHUANA TOLEDO

Código : 2015125543

LIMA – PERÚ

2022

El presente informe jurídico analiza el proceso penal correspondiente al Expediente Judicial N. ° 00233-2014, seguido contra **P.M.N.M. (1)** y **P.L.V.A. (2)**, como coautores de la comisión del delito contra Patrimonio, Robo Agravado en grado de Tentativa, en agravio de **G.M.C.A. (A)**.

De lo mencionado. se tiene que, la Primera Fiscalía Provincial Penal de Villa El Salvador, en razón a lo recolectado en la investigación policial realizada en contra de **P.M.N.M. (1)** y **P.L.V.A. (2)**, resuelve formalizar denuncia penal contra los antes mencionados, por lo que el Juzgado Mixto – Sede Villa El Salvador I de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur resuelve abrirles instrucción en la vía ordinaria como presunto autores de la comisión del delito contra Patrimonio, **Robo Agravado en grado de Tentativa**, en agravio de **G.M.C.A. (A)**; dictarles el mandato de comparecencia con restricciones; y, por último, se trabe el embargo preventivo de sus bienes libres.

Posteriormente, luego haberse realizado la etapa de instrucción, los actuados fueron elevados a la Sala Penal, los mismos que reciben el dictamen Fiscal de la Fiscalía Superior Penal Permanente de Lima Sur, en el que se formula acusación sustancial contra **P.M.N.M. (1)** y **P.L.V.A. (2)**, como coautores de la comisión del delito contra Patrimonio, Robo Agravado en grado de Tentativa, en agravio de **G.M.C.A. (A)**, solicitando se le imponga a cada acusado la pena de doce (12) años de pena privativa de libertad, así como el pago de forma solidaria de mil (1000) soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

Siendo esto así, la Sala Superior, resuelve haber merito para pasar a juicio oral, iniciándose el mismo; no obstante, tanto **P.M.N.M. (1)** y **P.L.V.A. (2)**, admiten los cargos formulados en su contra, por lo que, el Tribunal Superior, expide la sentencia conformada, que fallo condenando a **P.M.N.M. (1)** y **P.L.V.A. (2)** como coautores del delito contra Patrimonio, Robo Agravado en grado de Tentativa, en agravio de **G.M.C.A. (A)**, imponiéndosele seis (06) años de pena privativa de libertad y el pago solidario de mil (1000) soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada; sentencia que fue recurrida por el Ministerio Público y ambos sentenciados.

Es, en instancia suprema, que la Sala Penal Permanente, a través del Recurso de Nulidad 1960-2019-Lima Sur, declaro haber nulidad en la sentencia conformada respecto a la pena impuesta, reformándola, impusieron a **P.M.N.M. (1)** y **P.L.V.A. (2)** diez años de pena privativa de libertad.

ÍNDICE

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL CASO EN CONCRETO	2
a) Hecho denunciado	2
b) Diligencia recabadas en mérito a la detención de los ciudadanos	2
c) Diligencias realizadas en mérito a la ampliación de investigación	5
d) Formalización de Denuncia Penal	6
e) Auto de Apertura de Instrucción	6
f) Etapa de instrucción e Informe Final	7
g) Acusación Fiscal	7
h) Auto de Control de Acusación Fiscal y Auto Superior de Enjuiciamiento	8
i) Etapa de Juicio Oral	9
j) Sentencia conformada de primer instancia	10
k) Ejecutoria suprema / Recurso de Nulidad N. ° 1960-2019-Lima Sur	11
II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	14
i) Primer problema jurídico identificado	15
ii) Segundo problema jurídico identificado	16
iii) Tercer Problema jurídico identificado	17
III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	19
i) Respecto al segundo problema jurídico identificado	19
ii) Respecto al segundo problema jurídico identificado	19
iii) Respecto al tercer problema jurídico identificado	20
IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS	21
(i) Respecto a la sentencia condenatoria emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Lima Sur	21
(ii) Respecto de la ejecutoria suprema emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema	23
V. CONCLUSIONES	23
VI. BIBLIOGRAFÍA	25

I. **RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL CASO EN CONCRETO**

a) **Hecho denunciado:**

Según el Parte S/N-CVES, formulado el día 11 de enero del 2014 por efectivos policiales de la Comisaria de Villa El Salvador, se detalla que se acercaron a las instalaciones policiales unos sujetos que precisan ser taxistas acompañados de dos sujetos y una mototaxi, los mismos que solicitan apoyo policial, debido a que, el día de la fecha, estos observaron a la altura de la Botica Diana ubicada en la avenida Revolución del distrito de Villa El Salvador a dos sujetos a bordo de un vehículo menor (mototaxi) haberle robado a una mujer cogiéndola del cuello, y, al seguir a estos sujetos, lograron retenerlos a la altura de la ruta B y la avenida Cesar Vallejo, trasladándolos a la dependencia policial. Siendo uno de los sujetos identificado como P.M.N.M. (1), a quien se le encontró en su poder un bolso de color blanco con plomo de tela, en cuyo interior se encontró un teléfono celular, color rojo desgastado, de la firma claro, un DNI a nombre de G.M.C.A. (A), una tarjeta de crédito del banco BCP – Visa y una tarjeta de atención medica dental a nombre del menor D. P. Q. C.; mientras que, el segundo sujeto, se identifica como P.L.V.A. (2), quien se encontraba a bordo del vehículo menor (mototaxi) color azul de placa de rodaje Nro. M...9.

b) **Diligencia recabadas en merito a la detención de los ciudadanos:**

Que, en fecha 11 de enero del 2014, se produce la detención de los ciudadanos **P.M.N.M. (1)** y **P.L.V.A. (2)**, por lo que se realizan las siguientes diligencias:

- **La manifestación de la agraviada G.M.C.A. (A)**, quien en presencia del representante del Ministerio Publico, precisa que el día 11 de enero del 2014, a las 16:30 horas, aproximadamente, se encontraba acompañada de su menor hijo esperando un vehículo de transporte público en las inmediaciones de la Av. Revolución – Distrito de Villa El salvador, a efectos de dirigirse a la cita médica de su menor hijo, cuando observa a un vehículo menor (mototaxi) de color azul, del cual desciende un sujeto vestido de polo blanco, pantalón jean, zapatillas, con peinado rapado, el mismo que se le acerca y de forma sorpresiva la coge del cuello, para luego, empezar a hincarla con un objeto en el cuello, procediendo a decirle palabras soeces y pedirle el número de su casa, jalándola hacia donde

se encontraba estacionada la moto e intentando arrebatarse su bolso, por lo que opone resistencia, forcejando solo por unos segundos, puesto que el sujeto logra quitarle su bolso de tela color blanco, el mismo que tenía a su interior su documento de identidad (DNI), su tarjeta de crédito visa del BCP, tarjeta de control, su celular marca claro color rojo, valorizado en 3000 soles, chompa, el polo de su menor hijo, manajo de llave, la suma de 10 soles, y luego, este sujeto, se sube a la mototaxi en la que lo esperaba un sujeto vestido de bividi color azul, quienes se dan a la fuga con dirección a la ruta C. Siendo esto así, la agraviada precisa que decide dirigirse a su vivienda, a la que, luego de unos minutos, llega un vehículo station vagón de color blanco con cuatro sujetos, quienes manifestaban haber observado el robo de sus pertenencias y fueron tras el vehículo menor azul, logrando retenerlo y a los dos sujetos que estaban a bordo, a quienes, trasladaron a la dependencia policial del sector. Por último, la agraviada indica que cuando llegó a la Comisaria de Villa El Salvador, logra identificar a los sujetos que le robaron sus pertenencias, siendo **P.M.N.M. (1)**, quien, vestido de polo blanco con jean azul, la cogió del cuello hasta no poder respirar, le pide su número de teléfono de su casa, que bajara su mano, la llevaba hasta el vehículo mientras forcejeaba y posteriormente, le arrebató su bolso; mientras que, **P.L.V.A. (2)**, quien se encontraba vestido con bividi color azul, sería el conductor de la mototaxi que utilizó **P.M.N.M. (1)** para huir del lugar luego de haberle arrebatado sus pertenencias.

- **La manifestación de P.L.V.A. (2)**, quien señaló en presencia del representante del Ministerio Público, negar los hechos imputados en su contra, debido a que se le retuvo cuando se encontraba trabajando como mototaxista y que si bien se estaba acompañado de **P.M.N.M. (1)**, este solo sería un pasajero a quien le prestó sus servicios. Precizando que el 11 de enero del 2014, a las 16:00 horas, aproximadamente, se encontraba trabajando en su mototaxi color azul en las inmediaciones del Ovalo de la Mujer en el distrito de Villa El Salvador, y, que, a la altura del mercado Cuaves y el Ovalo de la Mujer, recoge a un joven que se encontraba con polo blanco y jean color celeste, quien le solicitó una carrera hacia la Av. El Sol, por lo que, a la altura de la Botica Diana de la Av. Revolución – Villa El Salvador se detiene porque un vehículo le cerró el paso, acercándosele unos sujetos que le mencionaban que se llevarían a su pasajero a la Comisaria

del sector, procediendo a bajarlo del vehículo, mientras que este, decide acompañarlo, debido a que pensó que habría estado inmerso en un accidente de tránsito.

- **La manifestación de P.M.N.M. (1)**, quien señaló en presencia del representante del Ministerio Público, negar los hechos imputados en su contra, debido a que estos no habrían sido tal y como se expusieron en la denuncia, ya que el solo habría tratado de bromear jalándole el bolso a alguien que pensó ser un conocido suyo. Precizando, que el día 11 de enero del 2013, se encontraba libando en un bar ubicado cerca a su domicilio, y es a las 15:45 horas de la tarde, que decide dirigirse a la casa de sus tíos ubicada en la Av. El Sol – Villa El Salvador, para lo cual, toma el servicio de mototaxi de su cuñado **P.L.V.A. (2)**; no obstante, en el trayecto hacia su destino, a la altura de la Botica Diana ubicada por la av. Revolución, observa a una joven con su bolso color blanco con rayas parada en una esquina, por lo que hace parar la moto y se baja de la misma, dirigiéndose a la fémina, a quien le arranca su bolso y procede a subir nuevamente a la mototaxi, la misma que emprende la huida con dirección a la Av. El Sol – Villa El Salvador, no logrando su objetivo, puesto que un taxi de color plomo lo persigue y les cierra el paso, logrando retenerlo, para luego, llevarlo a la comisaria de Villa El Salvador.

- **El acta de reconocimiento físico**, en la que **G.M.C.A. (A)** en presencia del representante del Ministerio Público, reconoce plenamente a **P.M.N.M. (1)** como aquella persona que la cogió del cuello y le puso un objeto con punta a la altura del cuello, para luego, quitarle su bolso con sus pertenencias. Asimismo, reconoce a **P.L.V.A. (2)** como aquella persona que conducía la mototaxi azul que uso **P.M.N.M. (1)** para huir del lugar.

- **El acta de registro personal realizada a P.M.N.M. (1)**, quien dio positivo para especies, encontrándosele un bolso de tela color blanco / plomo en el interior, un DNI a nombre de la agraviada **G.M.C.A. (A)**, una tarjeta de crédito del BCP y un celular táctil de color rojo de la firma claro, con chip (funcionando)

- **El acta de entrega de especie**, en la que el efectivo policial consigna que se le hace entrega a la agraviada G.M.C.A. (A), previa verificación de la titularidad de los bienes, un bolso de tela color blanco / plomo en el interior, un DNI a nombre de G.M.C.A. (A), una tarjeta de crédito del BCP y un celular táctil de color rojo de la firma claro, con chip (funcionando)

- **La fotografía de la agraviada G.M.C.A. (A)**, en la que pueden apreciar las lesiones que presento como producto de los hechos atribuidos a **P.M.N.M. (1)** y **P.L.V.A. (2)**.

c) Diligencias realizadas en merito a la ampliación de investigación

Que, en fecha 29 de enero del 2014, la Primera Fiscalía Provincial Penal de Villa El Salvador, resuelve ampliar la investigación en sede policial por treinta días contra **P.M.N.M. (1)** y **P.L.V.A. (2)**, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, Robo Agravado en grado de Tentativa, en agravio de **G.M.C.A. (A)**; realizándose las siguientes diligencias:

- **El certificado médico legal Nro. 000663-L practicado a G.M.C.A. (A)**, en la que se detalla que al examen médico presento “tumefacción más equimosis violácea más escoriación ungueal en región horizontal mandibular izquierda; dos escoriaciones ungueales en región anterolateral derecho del cuello; escoriación ungueal en región Inter clavicular derecho”, concluyéndose que esta presento “lesiones recientes ocasionadas por agente contundente duro y uñas humanas”, requiriendo atención facultativa de 01 días e incapacidad médico legal de 04 días.

- **La manifestación de E.S.A.R**, en la que señala ser propietaria del vehículo menor de placa de rodaje M...9 y madre de P.L.V.A. (2), a quien le entregaba el vehículo con la finalidad que trabajara recolectando de los restaurantes comida para chanchos.

d) Formalización de denuncia penal

En fecha 31 de marzo del 2014, la Primera Fiscalía Provincial Penal de Villa El Salvador, resuelve formalizar denuncia penal contra **P.M.N.M. (1)** como autor y contra **P.L.V.A. (2)** como presunto cómplice primario, de la comisión del delito contra Patrimonio, Robo Agravado, en grado de Tentativa, en agravio de **G.M.C.A. (A)**.

En el mencionado dictamen, el Ministerio Público precisa que la norma jurídico penal aplicable a los hechos atribuidos a **P.M.N.M. (1)** y **P.L.V.A. (2)** estaría prevista en el artículo 188 (tipo base) del Código Penal, concordado con el inciso 04 del primer párrafo del artículo 189 del citado código, y, además, el artículo 16 del mismo cuerpo normativo.

Asimismo, el Ministerio Público solicita la realización de las siguientes diligencias:

- La declaración instructiva de los denunciados
- Se reciba la declaración preventiva de la agraviada
- Se solicite al laboratorio central de PNP los exámenes toxicológicos, etílicos, sarro ungueal de los denunciados
- Se realice la diligencia de ratificación del certificado médico legal practicado a la agraviada
- Se recaben los antecedentes policiales, penales y judiciales del denunciado.

Finalmente, se solicita se trabaje el embargo preventivo de los bienes de **P.M.N.M. (1)** y **P.L.V.A. (2)**, con la finalidad de garantizar el pago de la reparación civil; no precisándose, algún tipo de medida de coerción personal.

e) Auto de apertura de instrucción

Mediante la Resolución N. ° 01 de fecha 07 de agosto del 2014, el Juzgado Mixto – Sede Villa El Salvador I, luego de haberse realizado la audiencia de presentación de cargos, resuelve, abrir instrucción en vía ordinaria contra **P.M.N.M. (1)** y **P.L.V.A. (2)** como presuntos autores de la de la comisión del

delito contra Patrimonio, Robo Agravado en grado de Tentativa - artículo 188 (tipo base) del Código Penal, concordado con el inciso 04 del primer párrafo del artículo 189 del citado código, y, además, del artículo 16 del mismo cuerpo normativo, en agravio de **G.M.C.A. (A)**; trabándose el embargo de los bienes libres de los procesados; asimismo, se le dicta a ambos el mandato de comparecencia con restricciones, en la que se le señalan reglas de conducta a seguir y el pago de una caución de trescientos nuevos soles.

Adicionalmente a lo señalado, el juzgado, dispone realizar todas las diligencias solicitadas por el Ministerio Público, agregando, se reciba la declaración testimonial del efectivo policial L.C.A.

f) Etapa de instrucción e informe final

La etapa de instrucción duro los 60 días dispuestos, más una ampliación excepcional de 60 días, en la que se recabo

- La declaración preventiva de **G.M.C.A. (A)**
- Los antecedentes judiciales de **P.M.N.M. (1)** y **P.L.V.A. (2)**, en la que se detalla que ambos no precisan antecedentes.
- Los antecedentes policiales de **P.M.N.M. (1)** y **P.L.V.A. (2)**, en la que se detalla que ambos no precisan antecedentes.

Que, a través de la Resolución Nro. 07 de fecha 30 de marzo del 2016, el juzgado resuelve dar por concluida la instrucción, da cuenta de las diligencias realizadas a lo largo de la etapa de instrucción y se procede a elevar los actuados a la Sala Penal Superior.

g) Acusación Fiscal

La Fiscalía Superior Penal Permanente de Lima Sur, mediante dictamen 415-2017, solicita se corrija el auto de apertura de instrucción, debido a que, a su consideración, el grado de participación de tanto **P.M.N.M. (1)** como **P.L.V.A. (2)** habría sido la de coautores, esto en razón a que se puede verificar, de cómo se desarrollaron los hechos, la existencia de una acción concertada, en la que cada uno cumplía un rol para la realización del delito, puesto que, es **P.M.N.M. (1)** quien habría interceptado a la agraviada para luego reducirla con un arma punzo

cortante a la altura del cuello, despojándole de sus pertenencias, y luego, darse la fuga a bordo del vehículo menor motokar donde lo esperaba **P.L.V.A. (2)**.

Asimismo, solicito, se corrija y se agregue en el auto de apertura, la concurrencia de la agravante prevista en el inciso 03 del artículo 189 del Código Penal, esto es, la referente a la mano armada, debido a que se puede concluir de lo dicho por la agraviada **G.M.C.A. (A)** y de las lesiones que se detallaron en su certificado médico legal, que **P.M.N.M. (1)** habría utilizado un arma punzo cortante para causarle lesiones y reducirla, para luego, sustraerle sus pertenencias y huir del lugar en la mototaxi.

Posterior a ello, solicita, haber merito para pasar a juicio oral contra **P.M.N.M. (1)** y **P.L.V.A. (2)** como coautores del delito del delito contra el Patrimonio, Robo agravado, en grado de Tentativa - artículo 188 (tipo base) del Código Penal, concordado con el inciso 03 y 04 del primer párrafo del artículo 189 del citado código, y, además, del artículo 16 del mismo cuerpo normativo, en agravio de **G.M.C.A. (A)**.

Finalmente, la Fiscalía Superior formula acusación sustancial contra **P.M.N.M. (1)** y **P.L.V.A. (2)**, solicitando:

- Respecto a la pena: solicita para **P.M.N.M. (1)** y **P.L.V.A. (2)**, en su condición de coautores del delito contra el Patrimonio, Robo Agravado, en grado de Tentativa, se imponga para cada uno doce (12) años de pena privativa de libertad.
- Respecto a la reparación civil: se solicita que **P.M.N.M. (1)** y **P.L.V.A. (2)**, en su condición de coautores del delito contra el Patrimonio, Robo Agravado en grado de Tentativa, abonen a **G.M.C.A. (A)** la suma de mil soles en forma solidaria.

h) Auto de control de acusación Fiscal y auto superior de enjuiciamiento

La Sala Penal – Sede Central, mediante la resolución N. ° 03 de fecha 05 de setiembre del 2018, resuelve:

- Tener por efectuado el control de la acusación Fiscal

- Corregir el auto de apertura de instrucción y tener por subsanada la formalización de denuncia, teniendo que considerarse a **P.M.N.M. (1)** y **P.L.V.A. (2)**, como coautores del delito contra el Patrimonio, Robo Agravado en grado de Tentativa, en agravio de **G.M.C.A. (A)**; e integrarse el inciso 03 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal.
- Haber merito para pasar a juicio oral en la causa seguida contra **P.M.N.M. (1)** y **P.L.V.A. (2)**, como coautores del delito contra el Patrimonio, Robo Agravado en grado de Tentativa, en agravio de **G.M.C.A. (A)**, delito previsto y sancionado en el artículo 188 (tipo base) del Código Penal, concordado con el inciso 03 y 04 del primer párrafo del artículo 189 del citado código, y, además, del artículo 16 del mismo cuerpo normativo.
- Señalar fecha y hora para el inicio del juicio oral.

i) Etapa de juicio oral

Estando en la fecha dada para el inicio del juicio oral, a través del acta n. ° 01 se deja constancia de la concurrencia de todas las partes, por lo que da inicio con el juicio Oral. Es así como, luego de haber realizado la exposición de los hechos por parte del Ministerio Público, el director de debate empieza con la exposición de los beneficios y alcances de la figura de conclusión anticipada prevista en la Ley de Conclusión anticipada de Juicio Oral, procediendo a cederle el uso de la palabra a **P.M.N.M. (1)**, quien preciso, previa asesoría de su abogado particular “Señores Magistrados, **ME DECLARO RESPONSABLE, ME ACOJO A LA CONCLUSION ANTICIPADA**”. Posterior a ello, en el mismo sentido, **P.L.V.A. (2)**, señalo “Señores Magistrados, **ME DECLARO RESPONSABLE, ME ACOJO A LA CONCLUSION ANTICIPADA**”.

Siendo esto así, se procede a escuchar los alegatos finales de la defensa técnica de los procesados, quien preciso que a efectos de la determinación de la pena y la reparación civil se tengan en consideración criterios humanos.

Luego, se procede a correr traslado a la representante de Ministerio Publico acerca de lo desarrollado, quien preciso no tener observación alguna.

Mas adelante, se le pregunto a los procesados si habria alguna inconformidad con la actuación y defensa desplegada por su abogada defensora, señalando ambos que no.

Finalmente, al haberse desarrollado la audiencia conforme a ley, la Sala dispuso suspender la sesión a efectos de expedir la sentencia conformada respectiva.

j) Sentencia conformada de primer instancia

La Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en fecha 24 de octubre del 2018, expide la sentencia conformada, en la que se falla condenar a **P.M.N.M. (1)** y **P.L.V.A. (2)**, como coautores del delito contra el Patrimonio, Robo Agravado en grado de Tentativa, en agravio de **G.M.C.A. (A)**; imponiéndosele seis (06) años de pena privativa de la liberta efectiva para cada uno de los mencionados, y se proceda al pago de mil soles de forma solidaria por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

Ahora, conforme se aprecia en el acta nro. 02, se deja constancia que la directora de debates dispone a notificar la sentencia conformada a **P.M.N.M. (1)** y **P.L.V.A. (2)**, para luego, proceder a preguntarle al Ministerio Publico si es que estaría conforme al contenido de la sentencia, precisando que no, y que, interpondría su Recurso de Nulidad.

En ese sentido, la Primera Fiscalía Superior Penal del distrito Fiscal de Lima Sur, presenta su Recurso de Nulidad, fundamentando que la Sala utilizo erróneamente los principios generales del derecho para señalar a **P.M.N.M. (1)** y **P.L.V.A. (2)** una pena no acorde a ley, dejando de lado, lo pretendido en su acusación escrita, por lo que solicita que la pena señalada tanto para **P.M.N.M. (1)** como para **P.L.V.A. (2)** sea aumentada hasta 08 años 6 meses y 26 días de pena privativa de libertad.

Por otro lado, **P.M.N.M. (1)**, a través de su abogado defensor, presento su Recurso de Nulidad, solicitando se expida una sentencia conforme ley, debido a que su consideración no se habria tomado para la determinación de la pena el

grado de ejecución del delito ni las condiciones personales de su patrocinado, por lo que, precisa se expida una sentencia conforme a ley y revoque la recurrida.

Finalmente, en el mismo sentido, **P.L.V.A. (2)**, a través de su abogado defensor, presento su Recurso de Nulidad, solicitando se le rebaje la pena impuesta, debido a que no se ha tenido en cuenta el grado de ejecución del delito ni las condiciones personales de su patrocinado, por lo que, precisa se expida una sentencia conforme a ley y revoque la recurrida.

k) Ejecutoria suprema / Recurso de Nulidad 1960-2019-Lima Sur

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, en fecha 02 de marzo del 2020 expide la ejecutoria suprema, pronunciándose acerca de los Recursos de Nulidad presentados tanto por los sentenciados como por la Fiscal Superior, los mismo que si bien, tratan respecto al quantum de la pena, estos difieren en su objetivo, uno a su aumento y otro a su disminución.

En su desarrollo, la Corte Suprema, precisa que la Sala Superior ha realizado una incorrecta determinación judicial de la pena en los procesados, debido a que ha utilizado el “sistema de tercios” en un delito con circunstancias específicas agravantes, a pesar de, existir reiterada jurisprudencia que no acepta dicha postura (incompatibilidad y exclusión entre circunstancias agravantes generales y específicas)

En ese sentido, precisa que la determinación de la pena en delitos con circunstancias específicas agravantes se realiza en dos momentos, siendo el primero referido a la identificación de la pena legal y posterior a ello, en la determinación judicial de la pena judicial. La misma, que supone identificar la pena conminada del delito (primer paso), y posterior a ello, verificar 1. La concurrencia de causales de aumento o disminución de punibilidad, 2. La verificación de agravantes específicas en el delito (darle un contenido equitativo y proporcional) y, por último, 3. La verificación de reglas de reducción por bonificación procesal (segundo paso)

En el caso en concreto, se realiza la determinación de la pena de la siguiente manera

➤ Identificación de la pena legal

Se inicia, identificando la pena básica del delito de robo agravado previsto en el artículo 189, primer párrafo, del Código Penal, la misma que en su extremo mínimo establece 12 años de pena privativa de libertad y en su máximo 20 años de pena privativa de libertad.

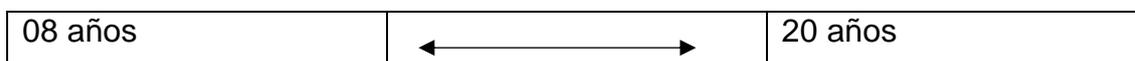


➤ Determinación judicial de la pena

Ahora, para la determinación jurídica de la pena, corresponde verificar y en caso concurren, aplicar lo siguiente:

- Verificar la concurrencia de causales de aumento o disminución de punibilidad

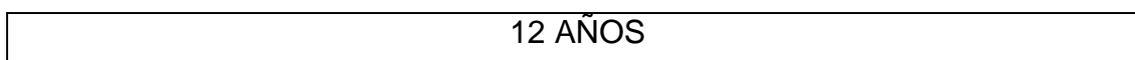
En el presente caso, existe una causal de disminución de punibilidad, esto es, la tentativa. A la misma que, el juzgador, considera realizar la disminución de 04 años en su extremo mínimo, dando como resultado, un espacio punitivo entre el mínimo y máximo de 12 años.



- La verificación de agravantes específicas en el delito (darle un contenido equitativo y proporcional)

Que, tratándose del delito de robo agravado en grado de tentativa, en la cual, concurren 02 circunstancias específicas agravantes de primer grado, esto es, el inciso 03 y 04 del artículo 189 del Código Penal, corresponde, darle a cada una de estas un valor proporcional mediante una división (12 años ÷ 08 agravantes), y aplicarlas, dentro del espacio punitivo.

El valor dado a cada agravante se identifica en 01 año y 06 meses.



01 año y 06 meses							
-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------

Posterior a lo señalado, corresponde, aplicar las agravantes concurrentes en el caso en concreto, bajo la regla de “a mayor concurrencia de agravantes mayor probabilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena”, por lo que, viéndose que concurren dos de estas, y las cuales, tienen valor de 01 y 06 meses, daría un valor de 03 años. Siendo, esto así, la pena concreta parcial, hasta el momento, sería de 11 años de pena privativa de libertad.

- La verificación de reglas de reducción por bonificación procesal

En este apartado, se verifica la concurrencia de reglas de reducción por bonificación procesal, las misma que abren la posibilidad de realizar la reducción de un séptimo o menos de la pena concreta establecida, esto último, en función a criterio de complejidad de la causa, las circunstancias del hecho, la situación penal del imputado y su actitud de procesal.

Por lo que, viéndose que los procesados, cometieron el delito de forma dolosa, comprendían plenamente el carácter ilícito de su conducta, se desplegó con violencia y amenaza, la agraviada al momento de la comisión del delito se encontraba con su menor hijo, se colocó un cuchillo que, por máximas de la experiencia, deja secuelas en la víctima, y si bien, no hubo perjuicio material, debido a que las pertenencias de la agraviada fueron recuperadas por la inmediata retención de los procesados, el juzgador, estima conveniente, realizar un descuento de 01 año por el acogimiento a los alcances de la conclusión anticipada de juicio, dando como resultado la pena concreta final de **10 años de pena privativa de libertad.**

Asimismo, se precisa que los recursos de Nulidad presentados por los procesados, tiene como objetivo la reducción de la pena impuesta, para lo cual, consideran que se tengan en cuenta sus condiciones personales; no obstante, la Corte Suprema descarta tal apreciación, debido a que estos argumentos han

sido evaluados y sobredimensionados por la Sala, imponiéndoseles una pena no ajustada a derecho.

Por otro lado, se hace mención que la pretensión punitiva de la Fiscal Superior, aumento de pena, se estima acorde a derecho, debido a que abría la posibilidad al debate de la pena impuesta a los procesados, la misma que, bajo lo expuesto en los párrafos precedentes, es 10 años de pena privativa de libertad.

Finalmente, la Corte Suprema, declararon haber nulidad en la sentencia conformada respecto a la pena impuesta, reformándola, impusieron a **P.M.N.M. (1)** y **P.L.V.A. (2)** diez años de pena privativa de libertad.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

A efectos de iniciarse con la identificación de los problemas encontrados en el presente expediente, es conveniente, realizar previamente, un desarrollo del delito de Robo con circunstancias agravantes.

En ese sentido, se parte del delito de robo, el mismo que se encuentra ubicado en el Título de los delitos contra el Patrimonio; no obstante, por su misma composición, afecta a bienes jurídicos de distinta índole como la vida, la integridad física o moral y la libertad, lo convierte en un delito pluriofensivo.

Ahora, respecto al contenido del delito de robo, se tiene lo dicho por el jurista peruano (Salinas Siccha, 2019) que sostiene:

“De este modo, la conducta del robo simple se configura cuando el sujeto activo con la finalidad de obtener un provecho patrimonial sustrae para sí un bien total o parcialmente ajeno de modo ilegítimo, haciendo uso de la violencia contra la persona o la amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física.” (pág. 1322)

Por otro lado, respecto a los elementos típicos del sujeto activo y sujeto pasivo delito de robo, (Reátegui Sánchez, 2018) sostiene:

“En cuanto al sujeto activo puede ser cualquier persona, por lo tanto, se trata de un delito de naturaleza común, con las particularidades que hemos mencionado en el delito de hurto anteriormente analizado.

Mientras que el sujeto pasivo puede ser una persona natural física no importante la edad o status social, como una persona jurídica de derecho público o privado, o mixta, basta que tenga un derecho de titularidad con respecto a la cosa mueble, objeto del delito de robo. (...)” (pág. 127)

Finalmente, respecto a la consumación del delito de robo, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

“El criterio rector para identificar la consumación se sitúa en el momento en que el titular o poseedor de la cosa deja de tener a esta en el ámbito de protección dominical, y, por consiguiente, cuando el agente pone la cosa bajo su poder de hecho. Este poder de hecho – resultado típico- se manifiesta en la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición, aun cuando solo sea por un breve tiempo, es decir, cuando tiene el potencial ejercicio de sus facultades dominicales; solo en ese momento es posible sostener que el autor consumo el delito.” (Sentencia Plenaria N.º 1-2005/DJ-301-A)

i) Primer problema jurídico identificado – falta de precisión de la norma aplicable al caso en el concreto

Que, a efectos de darle contenido al primer problema jurídico identificado, hemos de partir de la idea que nuestros legisladores, como responsables de la criminalización primaria, son los encargados de determinar que conducta es relevante o no para el derecho penal (aunque ahora, en ocasiones, se realizan a través de Decretos Legislativos); no obstante a ello, estos, por más que se deseara, no están ajenos a los errores, puesto que, salta a la vista esa conclusión con solo ver la cantidad de modificaciones que existen a los tipos penales, teniendo por ejemplo, el delito de robo con circunstancias agravantes, que desde su vigencia en el Código Penal ha sufrido 08 modificaciones.

En ese marco, a través de los recaudos, si bien, se puede observar que el Ministerio Público, ha calificado los hechos atribuidos a **P.M.N.M. (1)** y **P.L.V.A.**

(2) dentro de los alcances del artículo 188 (tipo base) del Código Penal, concordado con el inciso 03 y 04 del primer párrafo del artículo 189 del citado código, y, además, del artículo 16 del mismo cuerpo normativo; se puede observar que, tanto el titular de la acción penal (por ejemplo, en la formalización de denuncia penal) y el Poder Judicial (por ejemplo, en el auto de apertura de instrucción y la sentencia conformada), no hacen referencia a la Ley que se estaría aplicando.

ii) Segundo problema jurídico identificado – no haber calificado primigeniamente el grado de intervención de los sujetos en el delito como coautores

Que, a efectos de darle contenido al segundo problema jurídico identificado, hemos de partir de la idea que la intervención en un delito podrá ser a título de autoría o participación. La primera en mención encuentra su fundamento en el artículo 23 del Código Penal, en la que se reconoce a la autoría, la autoría mediata y la coautoría.

Ahora, en la coautoría, por ser de relevancia para el presente problema, ha sido descrita como la distribución de la intervención esencial de los agentes en la ejecución del delito, la cual, se realiza en razón a un previo acuerdo.

En el mismo criterio, se tiene lo dicho por (García Caveró, 2019) que define la coautoría como:

“La coautoría tiene lugar cuando varias personas realizan un delito de manera conjunta, lo que se corresponde con lo establecido en el artículo 23 del CP en la parte que dice “cometer conjuntamente” el hecho punible. Son varias personas las que, de manera coordinada, llevan a cabo el hecho penalmente relevante. Como se puede ver, se trata de una forma de autoría que se caracteriza por una división del trabajo en la realización del delito, lo que no solo posibilita su realización de manera más óptima, sino que reduce el riesgo de su evitación. A cada uno de los coautores se les considera autor del delito y, por lo tanto, la pena aplicable a cada uno de ellos será la prevista en el tipo penal correspondiente.” (pág. 750.)

En el mismo sentido, la Corte Suprema en el (Recurso de Nulidad N. ° 4104-2010-Lima), es clara al señalar los elementos que conforman la coautoría son:

“604: La coautoría exige para su configuración el cumplimiento de tres requisitos esenciales: “a) decisión común, que posibilita una división de trabajo o distribución de funciones; b) aporte esencial, de modo que sí uno de los intervinientes hubiera retirado su aporte pudo haberse frustrado el plan de ejecución; y c) tomar parte en la fase de ejecución, donde cada sujeto coautor tiene un dominio parcial del acontecer”. Coautoría: basta el dominio funcional del hecho y no que los coautores realicen todas y cada una de las acciones típicas.”

Siendo esto así, en los actuados, el Ministerio Público considero en su formalización de denuncia realizada contra P.M.N.M. (1) y P.L.V.A. (2) que el grado de intervención en el delito sería de autor y cómplice primario, respectivamente. Mas adelante, el Juez instructor, difiere de dicha calificación, señalando en su auto de apertura de instrucción que los procesados tendrían la calidad de autores del delito. Y finalmente, en el dictamen Fiscal acusatorio realizado por la Fiscalía Superior, se precisa que la intervención de los procesados fue en calidad de coautores.

En ese sentido, se ve una calificación simultánea a la intervención de los imputados en los hechos, las mismas, que difieren cada una de la anterior.

iii) Tercer Problema jurídico identificado – no haber calificado primigeniamente la agravante “a mano armada” en los hechos materia de la presente

Que, a efectos de darle contenido al tercer problema identificado, se parte de la idea que el delito de robo con circunstancias agravantes comprende una circunstancia que hace referencia al arma que utiliza el sujeto para cometer el delito, esto es, la circunstancia agravante del inciso 03 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal.

Al respecto, (Peña Cabrera Freyre, 2019) refiere:

“Ahora bien, como se dijo, el arma para poder calificarla como un elemento de agravación del robo debe ser efectivamente empleado por el agente, debe ser el medio del cual se sirve el autor para doblegar la voluntad de la víctima. No basta, por consiguiente, el hecho de llevar o portar un arma, sea ejercicio una violencia concreta, vrg. disparando al aire o al cuerpo de la víctima, lo que importa que pueda ser configurada como una fuerza contundente como una forma de amenaza, al ser exhibida.” (pág. 449)

En el mismo sentido, se tiene lo dicho por la Corte Suprema mediante el (Acuerdo Plenario 5-2015/CJ-116)

“Por tanto, el sentido interpretativo del término “a mano armada” como agravante del delito de robo del artículo 189.3 del Código Penal, en relación a las armas en general y las armas de fuego en particular, abarca a las de fuego inoperativas, aparentes, las armas de utilería, los juguetes con forma de arma, las réplicas de armas o cualquier elemento que por su similitud con un arma o una de fuego verdadera o funcional, al no ser sencillamente distinguible de las auténticas, produzca los mismos efectos disuasivos de autodefensa activa en la víctima, ante la alevosía con que obra el agente delictivo.” (Fundamento jurídico 17)

Siendo esto así, en los actuados, el Ministerio Público considero en su formalización de denuncia realizada contra P.M.N.M. (1) y P.L.V.A. (2) que solo sería aplicables al hecho atribuido la circunstancia agravante prevista en el inciso 04 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, esto es, la agravante referente al concurso de dos o más personas; calificación, que fue convalidada y aceptada por el Juez instructor al momento de dictar su auto de apertura de instrucción y en sus posteriores actuaciones; esto, a pesar que la agraviada preciso que P.M.N.M. (1) habría usado un objeto punzo cortante para reducirla e intentar arrebatarle sus pertenencias.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

En este apartado, se procederá a realizar un análisis de los principales problemas jurídicos a lo largo del expediente judicial.

i) Respecto al primer problema jurídico identificado – falta de precisión de la norma aplicable al caso en concreto

Al respecto, a nuestro parecer, el Código Penal ha visto conveniente precisar que los sujetos, tienen como garantía que se les aplicara la ley vigente en el momento de la comisión del hecho punible, que debe ser entendida para las partes (Ministerio Público y Poder Judicial) como una obligación de fundamentar sus decisiones en la aplicación de la ley vigente cuando se realizó el hecho, mientras que, para el investigado, en el sentido de conocer en qué ley se encuentra descrita el delito atribuido.

Solo, a instancia Superior y Suprema se hace referencia a ley aplicable en el tiempo, la cual, según la fecha en que se realizaron los hechos, esto es, del 11 de enero del 2014, es la Ley N.º 30076 publicada el 19 de agosto del 2013.

Por lo tanto, a nuestro entender, tal y como se ha señalado, la actuación de los operadores jurídicos, bajo el principio de aplicación de la ley vigente al momento de los hechos, no solo se satisface con señalar en sus actuaciones el artículo de la norma que se está aplicando, sino, también, consignar el número de la ley y la fecha en que esta entra en vigencia.

ii) Respecto al segundo problema jurídico identificado – no haber calificado primigeniamente el grado de intervención de los sujetos en el delito como coautores

Al respecto, a nuestro parecer, la falta de precisión del grado de intervención de los imputados en los hechos, causa preocupación, debido a que de la revisión de los actuados, es clara una intervención en coautoría, debido a que 1. Existe una distribución de funciones en el hecho, puesto que **P.M.N.M. (1)** se encargó de reducir a la agraviada y sustraerle sus pertenencias, mientras que **P.L.V.A.**

(2) de acercar al primero a la indefensa agraviada y posterior a la sustracción de sus pertenencias, asegurar la huida; 2. El aporte fue esencial, en razón a que la sin la intervención de P.M.N.M. (1) no se hubiera tentado el delito, y debido a que el aporte de P.L.V.A. (2), fue esencial para situar al agraviado en el lugar de los hechos, y posterior a ello, garantizar la huida; y por último, 3. El aporte a ambos sentenciados ha sido realizado durante la etapa de ejecución del delito, ya que, su intervención, ha sido realizada antes del apoderamiento de las pertenencias de la agraviada.

En ese sentido, se ve una errónea aplicación del grado de intervención en el delito atribuido a P.M.N.M. (1) y P.L.V.A. (2), hecho, que fue subsanado en el dictamen Fiscal acusatorio realizado por la Fiscalía Superior, quienes precisan la intervención de los procesados fue en calidad de coautores.

Por lo tanto, a nuestro entender, tal y como se ha señalado, los hechos precisaron la intervención de los procesados dentro de los alcances de la coautoría, la misma, que ha tenido que señalarse desde el inicio de la investigación a efectos de garantizar a las partes el derecho de defensa y contradicción.

iii) Respecto al tercer problema jurídico identificado – no haber calificado primigeniamente la agravante “a mano armada” en los hechos materia de la presente

A nuestro parecer, se ha debido de introducir desde un inicio la concurrencia de la agravante referida “a mano armada” debido a que, de la revisión de los actuados, se puede concluir del relato brindado por la agraviada que P.M.N.M. (1) habría usado un objeto punzo cortante para reducirla, el mismo, que si bien, no fue encontrado en sus pertenencias, habría servido para reducir la resistencia de la agraviada.

Por lo tanto, se ve una errónea aplicación de la ley penal realizada por el Ministerio Público como por el Juez instructor, hecho, que fue subsanado en el dictamen Fiscal acusatorio realizado por la Fiscalía Superior, quienes solicitan

se agregue el inciso 03 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal para iniciarse el juicio oral, petición que fue concedida por la Sala Penal, continuando la presente con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, a nuestro entender, tal y como se ha señalado, la incorporación de la agravante ha tenido que señalarse desde el inicio de la investigación a efectos de garantizar a las partes el derecho de defensa y contradicción.

IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

En este apartado, se procederá a realizar un análisis de la sentencia conformada emitida por el Colegio Superior y en la ejecutoria suprema de la Sala Penal de la Corte Suprema al momento de resolver los recursos impugnatorios de las partes; asimismo, la posición respecto a las mismas.

(i) Respecto a la sentencia conformada emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Lima Sur.

Que, el análisis de la sentencia conformada, parte, identificando que existe un problema en la determinación de la pena, siendo esta, entendida como un proceso técnico en la que el juez establecerá la pena aplicable al sujeto en razón al hecho cometido.

Al respecto, la doctrina, ha señalado que la determinación de la pena, en delitos con circunstancias agravantes específicas, no se realiza con la aplicación del sistema de tercios establecidos en el artículo 45-A del Código Penal. Siendo, (Prado Saldarriaga, 2015) uno de los máximos exponentes de dicha postura, quien precisa el método de la siguiente manera:

“El primer paso es reconocer el espacio punitivo o pena básica que viene predeterminado por la ley y suele encabezar el catálogo de circunstancias agravantes específicas con frases como “la pena será privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa”, que utiliza el párrafo primero del citado artículo 04 (Decreto Legislativo N. ° 1106). El segundo paso es identificar

en el caso las circunstancias agravantes concurrentes usando como referencia los supuestos regulados y que en el caso del ejemplo normativo que estamos utilizando son tres (condición especial del agente; calidad de integrante de una organización criminal de quien comete el delito; valor superior a 500 UIT de los activos objeto del delito). Y tercer paso es ascender en función al número de agravantes específicas detectadas desde el límite inicial o mínimo del espacio punitivo (en el ejemplo desde diez años de pena privativa de libertad y trescientos sesenta días multa) hacia el límite final o máximo (que según el ejemplo es veinte años de pena privativa de libertad y setecientos treinta días multa)

Ahora bien, cada circunstancia agravante específica tendrá un valor cuantitativo que será equivalente al cociente de dividir la extensión del espacio punitivo (en años de privación de libertad y días multa conforme al señalado por el primer párrafo del artículo 4° del Decreto Legislativo N. ° 1106) entre el número total de agravantes específicas (tres en el ejemplo citado).” (pág. 65)”

En el mismo sentido académico, la Corte Suprema en el (Recurso de Nulidad N. ° 1434-2019-Lima Norte), señala que, en un delito con circunstancias agravantes especiales, se determina la pena de la siguiente manera.

“Decimoctavo. *La pena abstracta nueva oscila entre 10 y 34 años.*

El espacio punitivo entre el mínimo y el máximo legal enunciado alcanza los 24 años. En este caso, el primer párrafo del artículo 189 del Código Penal prevé ocho circunstancias agravantes específicas del mismo nivel. A cada una de ellas, por equivalencia y proporcionalidad, ha de asignársele un valor o peso cuantitativo similar.

Seguidamente, respecto a la dimensión de la pena concreta, se aprecia la confluencia de dos circunstancias agravantes específicas, estipuladas en el artículo 189, primer párrafo, numerales 2 y 4, del Código Penal, esto es: “durante la noche” y “con el concurso de dos o más personas”.

En estos casos, ha de recurrirse a la fórmula general en el sentido de que a mayor número de circunstancias agravantes la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena también es mayor⁸. Contrario sensu, la

menor cantidad de circunstancias agravantes conducirá a que se fije la pena en el mínimo legal o cercano a él.

Por lo tanto, partiendo del mínimo legal, en línea ascendente, se concluye que la pena concreta es dieciséis años.”

Ahora, no obstante, a lo desarrollado, el Colegiado Superior, realiza una errónea determinación de la pena a los procesados, llegando al resultado de 06 años de pena privativa de libertad, realizando, 1. El sistema de tercios, ubicándose en el tercio inferior por solo haber circunstancias generales de atenuación, 2. Realiza una reducción de 04 años por la causal de disminución de punibilidad Tentativa, 3. Reducción de 04 meses por la consideración del principio de proporcionalidad, el principio de humanidad y el fin preventivo de la pena, 4. Por último, la aplicación de un descuento por la suscripción de la conclusión anticipada de juicio.

Por lo tanto, a nuestro parecer, se ve una errónea determinación de la pena realizada por el Colegiado Superior, al precisarla utilizando métodos no acordes a lo señalado en la jurisprudencia y doctrina autorizada, hecho, que fue reformado por la Ejecutoria Suprema expedida conforme a ley.

(ii) Respetto de la ejecutoria suprema emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema

Por último, me encuentro conforme con el contenido de la ejecutoria suprema expedida por la Sala Penal Permanente, debido a que abordan la discusión central planteada por los Recursos de Nulidad, determinar la pena correctamente, dentro de los alcances de la jurisprudencia y doctrina emitida.

Siendo esto así, me encuentro conforme con lo señalado por Sala Penal Permanente, y la determinación judicial de la pena respecto a **P.M.N.M. (1)** y **P.L.V.A. (2)** fijada en 10 años de pena privativa de la libertad.

V. CONCLUSIONES

- El Ministerio Publico, como titular de la acción penal publica, tiene la obligación de perseguir el delito. En ese sentido, en el Código de

Procedimientos Penales de 1940, este organismo constitucional ejerce dicha facultad inicialmente a través de la formalización de la denuncia penal en contra de los imputados, en la que se debe no solo detallar los hechos atribuidos, sino, también, la normativa aplicable (ser claro si concurren o no circunstancias agravantes y que se detalle la ley penal aplicable) así como, el grado de intervención de los imputados en el delito atribuido; esto, bajo el principio de defensa y contradicción.

- La determinación judicial de la pena es un procedimiento técnico realizado por el juzgador al momento de sentenciar y aplicar la sanción correspondiente a los procesados. Dicho momento debe realizarse tomando en cuenta criterios constitucionales, legales, jurisprudenciales y doctrinales a efectos evitar errores. En ese sentido, estos últimos, precisan verdadera importancia a la hora de resolver los conflictos presentados en propia practica judicial respecto a la determinación del a pena, ya que se pueden extraer soluciones razonables y no debatibles en razón a los argumentos que se postulan. Tal es el caso de la presente sentencia conformada y la doctrina y jurisprudencia citada.

- Es necesario un mayor compromiso y diligencia por parte del Ministerio Publico y Poder Judicial para con su actuación en un proceso penal, debido a lo relevante que se tiene en debate, esto es, en el caso más grave, la libertad de una persona. Resalta en la presente falencias en las actuaciones de los operadores jurídicos (la imputación inicial no precisa ley penal aplicable, no se detallan las circunstancias aplicables, no se determinar el grado de intervención de los imputados en los hechos y la convalidación del juez), las mismas que no deben ser advertidas y corregidas a instancia superior, ya que en esta etapa solo cabe un control de acusación formal a raíz del Acuerdo Plenario 06-2009/CJ-116, y no una plena etapa de saneamiento como se encuentra prevista en la etapa intermedia establecido en el Código Procesal Penal del 2004. Hecho que genera indefensión y errónea aplicación de derecho.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- Acuerdo Plenario 5-2015/CJ-116 (02 de octubre de 2015)
- García Cavero, P. (2019). Derecho Penal Parte General, Tercera Edición. Lima: Ideas.
- Peña Cabrera Freyre, P. (2019). Derecho Penal Parte Especial, Tomo II. Quinta Edición. Lima: IDEMSA.
- Prado Saldarriaga, V.R., Demetrio Crespo, E., Velásquez Velásquez, F., Van Weezel, A., Couso, J. (2015). Determinación Judicial de la Pena, Primera Edición. Lima: Instituto Pacífico.
- Reátegui Sánchez, J. (2018). Delitos contra el Patrimonio, Primera Edición. Lima: Legales
- Recurso de Nulidad N. ° 1434-2019-Lima Norte (27 de enero del 2020) - Fundamento 18
- Recurso de Nulidad N. °4104-2010-Lima (20 de julio del 2012) - Fundamento 604
- Salinas Siccha, R. (2019). Derecho Penal Parte Especial, Vol. 2. Lima: Iustitia.
- Sentencia Plenaria N. ° 1-2005/DJ-301-A, Fundamento 08.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE NULIDAD N LIMA SUR

SEDE PALACIO DE JUSTICIA Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO ARMANDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Peru Fecha: 27/09/2020 12:23:09 Razon: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA LIMA, FIRMA DIGITAL

231 doscientos treinta y uno

idiez desconocida DE PALACIO DE JUSTICIA Vocal Supremo: PRINCEPI JULIO HUGO HERCULANO /Servicio Digital - Poder Judicial del Peru Fecha: 11/10/2020 12:23:55 Razon: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA LIMA, FIRMA DIGITAL

idiez desconocida DE PALACIO DE JUSTICIA Vocal Supremo: CASTAÑEDA INOZA JORGE CARLOS /Servicio Digital - Poder Judicial del Peru Fecha: 27/09/2020 12:34:28 Razon: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA LIMA, FIRMA DIGITAL

idiez desconocida DE PALACIO DE JUSTICIA Vocal Supremo: SECURIROS CAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Peru Fecha: 28/09/2020 10:16:31 Razon: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA LIMA, FIRMA DIGITAL

idiez desconocida DE PALACIO DE JUSTICIA Vocal Supremo: GUERRERO Z IVAN SALOMON /Servicio Digital - Poder Judicial del Peru Fecha: 14/10/2020 12:00:36 Razon: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA LIMA, FIRMA DIGITAL

idiez desconocida DE PALACIO DE JUSTICIA Vocal Supremo: LAS CAMPOS BLANCO /Servicio Digital - Poder Judicial del Peru Fecha: 27/10/2020 13:49:55 Razon: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA LIMA, FIRMA DIGITAL

Robo agravado, sistema de tercios y aumento de la pena

I. La Sala Penal Superior utilizó el "sistema de tercios", previsto en el artículo 45-A del Código Penal, pese a tratarse de un delito de robo agravado. Tal proceder es incorrecto y colisiona con la jurisprudencia establecida por esta Sala Penal Suprema, en el sentido de que, cuando se está frente a tipos penales que incorporan circunstancias agravantes específicas, no se aplica el "sistema de tercios", sino que se toma en cuenta el número de circunstancias para determinar, proporcionalmente, el marco punitivo.

II. Este Tribunal Supremo estima que la impugnación de los procesados [redacted] y [redacted], no tiene asidero fáctico ni jurídico. Los motivos propuestos, enraizados en sus condiciones personales, se evaluaron y sobredimensionaron en la sentencia de mérito, lo que originó que se les imponga una pena ilegal, desproporcionada e irrazonable. Contrario sensu, la pretensión punitiva de la señora FISCAL SUPERIOR resulta ajustada a Derecho, pues, motivó que se efectúe un nuevo esquema punitivo, en el que se ponderaron factores legales, esto es, primero la tentativa (para definir el nuevo marco de punibilidad abstracto); luego las circunstancias agravantes específicas (para establecer la pena concreta) y, finalmente, la conformidad procesal (para reducir proporcionalmente esta última sanción). La secuela a la que se arribó, en todos los casos, fue mayor al que se determinó en primera instancia. En ese sentido, en uso de la facultad conferida por el numeral 3 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, es razonable la elevación de la pena.

Lima, dos de marzo de dos mil veinte

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por la señora FISCAL SUPERIOR y los encausados [redacted] y [redacted] contra la sentencia conformada de fojas ciento setenta y uno, del veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en el extremo que impuso seis años de pena privativa de libertad a [redacted] y [redacted] como coautores del delito contra el patrimonio-robo agravado, en grado de tentativa, en agravio de [redacted]; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo COAGUILA CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. La señora FISCAL SUPERIOR, en su recurso de nulidad de fojas ciento ochenta y uno, del quince de noviembre de dos mil dieciocho, denunció la infracción del principio de legalidad y proporcionalidad, y solicitó la imposición de doce años de pena privativa de libertad. Afirmó que la agraviada [redacted] fue amenazada con un arma punzocortante; además, fue lesionada en el



232
de sesenta
fórmulas
y dos

cuello y le ocasionaron escoriaciones, equimosis y tumefacciones. Señaló que las condiciones personales de los agentes delictivos no facultan a disminuir la sanción penal por debajo del mínimo legal.

Segundo. Los procesados [REDACTED] y [REDACTED], en sus recursos de nulidad de fojas ciento noventa y dos, y ciento noventa y seis, del doce de abril de dos mil diecinueve, instaron a la reducción de la sanción penal. Afirmaron que el Tribunal Superior no valoró que el delito quedó en grado de tentativa y que ellos son agentes primarios, carecen de antecedentes policiales, judiciales y penales, desempeñaron labores de mantenimiento y conducción de vehículos, y poseen carga familiar.

§ II. Imputación fiscal

Tercero. Conforme a la acusación fiscal de fojas ciento seis, del doce de junio de dos mil diecisiete, el *factum* delictivo fue el siguiente: el once de enero de dos mil catorce, aproximadamente a las 16:00 horas, la agraviada [REDACTED] y su menor hijo se encontraban en la avenida Revolución, distrito de Villa El Salvador, esperando que un vehículo los traslade a una clínica dental. En ese momento, de manera sorpresiva y violenta, la primera fue tomada por la espalda por [REDACTED]. Este último le colocó un arma punzocortante en el cuello y la despojó de un bolso de tela, un teléfono celular marca Claro, el documento nacional de identidad y una tarjeta del Banco de Crédito del Perú, entre otros. Luego, pretendió darse a la fuga a bordo del vehículo motocar conducido por [REDACTED]. Sin embargo, ambos asaltantes fueron capturados por un grupo de taxistas y conducidos a la comisaría del sector.

Por este hecho, se esgrimió como pretensión punitiva la imposición de doce años de privación de libertad.

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Cuarto. Al inicio del juicio oral a fojas ciento cincuenta y dos, con la autorización de la abogada defensora, los acusados [REDACTED] y [REDACTED] se sometieron a los alcances de la Ley número 28122, del trece de diciembre de dos mil tres, admitieron su culpabilidad y reconocieron los hechos delictivos atribuidos por el Ministerio Público.

En tal mérito, se declaró la conclusión anticipada del debate oral y se dictó la sentencia conformada respectiva, de la cual emerge que fueron condenados como autores del delito contra el patrimonio-robo agravado, en grado de tentativa, en agravio de [REDACTED].



233
cientos
treinta
y tres

Se les impuso seis años de pena privativa de libertad y se fijó como reparación civil la suma de S/ 1000 (mil soles), que solidariamente debían abonar a favor de la agraviada.

De acuerdo con la parte expositiva, solo la primera consecuencia jurídica fue objeto de impugnación.

Quinto. Siguiendo la configuración de los agravios, corresponde que este Tribunal Supremo efectúe un nuevo esquema de dosificación penal para contrastar la legalidad, proporcionalidad y razonabilidad de la sanción impuesta. En el devenir de la argumentación se abordarán los cuestionamientos formulados y, paulatinamente, se dilucidará su fundabilidad.

En el presente caso, subyacen dos impugnaciones, las cuales, si bien estriban sobre el *quantum* de la pena, son diferentes en cuanto a su contenido: acusatoria y defensiva. La señora FISCAL SUPERIOR requirió el aumento de la pena. Por su parte, los procesados [REDACTED] y [REDACTED] solicitaron la rebaja de la sanción.

Sexto. En principio, se destaca que la Sala Penal Superior utilizó el "sistema de tercios", previsto en el artículo 45-A del Código Penal, a pesar de tratarse de un delito de robo agravado (considerando séptimo, literales "f" e "i").

Tal proceder es incorrecto y colisiona con la jurisprudencia establecida por esta Sala Penal Suprema, en el sentido de que, cuando se está frente a tipos penales que incorporan circunstancias agravantes específicas, no se aplica el "sistema de tercios", sino que se toma en cuenta el número de circunstancias para determinar, proporcionalmente, el marco punitivo¹.

Existe una relación normativa de exclusión entre circunstancias genéricas y específicas, en que priman estas últimas. Con ello se evita la duplicidad valorativa y la lesión al principio *non bis in idem*.

Las circunstancias genéricas y específicas poseen una estructura propia y autónoma, por ende, sus componentes no pueden intercambiarse o mezclarse entre sí al momento de su aplicación al caso concreto. El test de compatibilidad o incompatibilidad de las circunstancias se adopta analizando su contenido y estableciendo si responden (o no) a realidades o hechos distintos.

La diferencia entre las circunstancias genéricas y específicas surge de su ubicación en el Código Penal. Las primeras se regulan en la parte general, mientras que las segundas se hallan en la parte especial.

¹ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad número 393-2018/Sullana, del veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, fundamento jurídico cuarto.



234
descartar
treinta y
cuatro

Las circunstancias genéricas resultan de aplicación general para todos los tipos de delitos, mientras que las circunstancias específicas (o elementos típicos accidentales), en principio, solo producirán efectos modificatorios en relación con ciertos tipos penales específicos².

En lo pertinente, las agravantes genéricas están consignadas en el catálogo del artículo 46, numeral 2, del Código Penal, y son aplicables a cualquier delito que no contenga agravantes específicas, como es el caso, por ejemplo, del robo agravado, previsto en el artículo 189 del Código Penal. En este último, las agravantes específicas tienen una conexión funcional exclusiva con el delito de robo.

Séptimo. Así, zanjado lo anterior, se precisa que la aplicación de la pena engloba dos etapas secuenciales marcadamente definidas, la primera denominada "determinación legal" y la segunda rotulada como "determinación judicial". En esta última fase atañe realizar un juicio sobre la presencia de circunstancias agravantes, atenuantes y/o cualquier otro factor de reducción o disminución de la pena.

A. Determinación legal

Octavo. El marco de punibilidad abstracto previsto para el delito de robo agravado, según los artículos 188 y 189, primer párrafo, numerales 3 y 4, del Código Penal (modificado por Ley número 30076, del diecinueve de agosto de dos mil trece), es no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad.

B. Determinación judicial

Noveno. Se observa que [REDACTED] y [REDACTED] ejercieron actividades laborales específicas y eventuales ("lavado" de vehículos y "mototaxista", respectivamente, según declaraciones preliminares de fojas dieciséis y trece, con presencia del representante del Ministerio Público), no registraron antecedentes penales (certificados judiciales de fojas ciento cuarenta y seis, y ciento cuarenta y cuatro) y obtuvieron un grado de instrucción que se condice con el promedio general, es decir, secundaria completa (fichas de Reniec de fojas treinta y dos, y treinta y tres).

Sin embargo, tales factores, en sí mismos, no compelen a que se les aplique una pena inferior de la estatuida en el Código Penal, puesto que se engarzan dentro de los presupuestos generales para fundamentar y determinar la pena, estipulados en el artículo 45 del Código Penal.

² BESIO HERNÁNDEZ, Martín. *Los criterios legales y judiciales de individualización de la pena*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2011, p. 256.



235
descueto
treinta
y cinco

Décimo. En esa línea, es oportuno indicar que no existe base normativa para afirmar que la paternidad de los agentes delictivos, la dependencia económica de sus familiares o el desempeño de actividades laborales se instituyan como motivos decisivos e insoslayables de aminoración punitiva. Existen otras circunstancias similares o, en ciertos casos, de mayor trascendencia, como la gravedad de los hechos o las consecuencias lesivas de la acción, entre otras.

Undécimo. Ahora bien, acontece un panorama distinto si lo que se coteja es una causal de disminución de punibilidad.

Como se sabe, las "causales" son intrínsecas al delito e integran su estructura desde su presencia plural (concurso de delitos); la exclusión de sus componentes (tipicidad, antijuricidad o culpabilidad); el grado imperfecto de su realización (tentativa); y, el menor nivel de intervención punible (complicidad secundaria).

En el caso evaluado concurre la tentativa prevista en el artículo 16 del Código Penal, que autoriza la rebaja de la pena por debajo del mínimo legal.

No se verifica la presencia de otras causales, como las eximentes imperfectas, la responsabilidad restringida por la edad o la complicidad secundaria, reguladas en los artículos 21, 22 y 25 del Código Penal.

En lo pertinente, en la data del evento incriminado, los procesados [REDACTED] y [REDACTED] tenían veintitrés años de edad, según trasciende de las fichas de Reniec de fojas treinta y dos, y treinta y tres. Asimismo, admitieron su responsabilidad a título de autores y no como partícipes (cómplices o instigadores).

Duodécimo. Los efectos de las causales de disminución de punibilidad se proyectan sobre la "pena". Cuando en el Código Penal se puntualiza este último término, en realidad, se hace referencia a la "pena abstracta" o "penalidad conminada".

El *quantum* de lo que corresponde disminuir por la tentativa no responde a criterios legales, tasados o predeterminados, sino que atiende a la prudencia del juzgador. Al otorgársele un amplio margen de discrecionalidad, han de seguirse criterios racionales y motivados. La reducción penológica se efectúa en virtud del principio de proporcionalidad y de la gravedad del hecho. No son amparables aminoraciones excesivas y arbitrarias, que vacían de contenido la disposición normativa que emana del artículo 16 del Código Penal.

Decimotercero. En aplicación de las pautas precedentes, se fija el siguiente marco de punibilidad.

- **Pena básica original**



236
doscientos
treinta y
seis

12 años _____ 20 años

Robo agravado

Artículo 189, primer párrafo, del Código Penal

• **Pena básica nueva**

Factor de ponderación: tentativa, rebaja de cuatro años por debajo del mínimo legal (este *quantum* es discrecional según el caso juzgado y se sujeta al principio de proporcionalidad).

8 años _____ 20 años

Robo agravado en grado de tentativa

Artículo 189 del Código Penal

Decimocuarto. La pena abstracta nueva oscila entre ocho años y veinte años.

El espacio punitivo entre el mínimo y el máximo legal enunciado alcanza los doce años. En este caso, el primer párrafo del artículo 189 del Código Penal prevé ocho circunstancias agravantes específicas del mismo nivel. A cada una de ellas, en clave de equivalencia y proporcionalidad, ha de asignársele un porcentaje cuantitativo similar, para lo cual atañe efectuar una división. El cociente o resultado obtenido estriba en que cada agravante específica posee un valor de un año y seis meses.

Seguidamente, respecto a la dimensión de la pena concreta, se aprecia la confluencia de dos circunstancias agravantes específicas, estipuladas en el artículo 189, primer párrafo, numerales 3 y 4, del Código Penal, esto es: "a mano armada" y "con el concurso de dos o más personas".

En esta sede suprema, lo anterior ha sido connotado como un supuesto de "tentativa con agravantes"³.

En estos casos, ha de recurrirse a la fórmula general en el sentido que, a mayor número de circunstancias agravantes la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena también es mayor⁴.

Por lo tanto, partiendo del mínimo legal (ocho años), en línea ascendente, se concluye que la pena concreta alcanza los once años.

³ SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación número 66-2017/Junín, del dieciocho de junio de dos mil diecinueve. Voto del señor juez supremo Prado Saldarriaga, fundamento jurídico vigésimo primero.

⁴ SALAS PENALES. Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario número 2-2010/CJ-116, del dieciséis de noviembre de dos mil diez, fundamento jurídico décimo.



237
descontar
treinta
y siete

Decimoquinto. El último paso en la dosificación judicial de la pena consiste en verificar la presencia de las reglas de reducción por bonificación procesal, como la confesión sincera, terminación anticipada, colaboración eficaz o conformidad procesal.

De este modo, solo converge el acogimiento a la conclusión anticipada del juicio oral, el cual, según la jurisprudencia, conlleva una reducción en el máximo permisible, en función a un séptimo o menos de la pena concreta previamente establecida (once años), en función de la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho y la situación personal del imputado, y el nivel y alcance de su actitud procesal⁵.

Consiguientemente, el resultado penal que corresponde aplicar será de diez años de privación de libertad.

Decimosexto. No puede soslayarse el contexto en que se perpetró el delito. La acción fue eminentemente dolosa y detenta un reproche absoluto. La capacidad de culpabilidad fue plena y la comprensión de la ilicitud de la conducta no estuvo rescindida. Se desplegó violencia y amenaza contra la víctima [REDACTED], la cual, al momento del robo, estaba en compañía de su hijo menor de edad. Contra ella se colocó un arma punzocortante en el cuello que, por lógica y máximas de la experiencia, debió generarle una aflicción psicológica intensa. Y si bien no hubo perjuicio material, ello se debió a que [REDACTED] y [REDACTED] fueron capturados oportunamente y, de este modo, no tuvieron más alternativa que devolver los objetos sustraídos, según trasciende del acta de fojas veintitrés.

De ahí que lo descrito resulta suficiente para connotar los hechos como sumamente graves.

En esta sede suprema se ha emitido jurisprudencia sobre el particular y es aplicable⁶.

Decimoséptimo. Este Tribunal Supremo estima que la impugnación de los procesados [REDACTED] y [REDACTED] no tiene asidero fáctico ni jurídico. Los motivos propuestos, enraizados en sus condiciones personales, han sido evaluados y sobredimensionados en la sentencia de mérito, lo que originó que se les imponga una pena ilegal, desproporcionada e irrazonable. *Contrario sensu*, la pretensión punitiva de la señora FISCAL SUPERIOR resulta ajustada a Derecho, pues motivó que se efectúe un nuevo esquema

⁵ SALAS PENALES. Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho, fundamento jurídico vigésimo tercero.

⁶ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad número 2025-2018/Lima Norte, del diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, fundamento jurídico séptimo.



238
doscientos
treinta
y ocho

punitivo, en el que se ponderaron factores legales, esto es, primero la tentativa (para definir el nuevo marco de punibilidad abstracto); luego las circunstancias agravantes específicas (para establecer la pena concreta); y, finalmente, la conformidad procesal (para reducir proporcionalmente esta última sanción). La secuela a la que se arribó, en todos los casos, fue mayor al que se determinó en primera instancia. En ese sentido, en uso de la facultad conferida por el numeral 3 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, es razonable la elevación de la pena.

Decimoctavo. Finalmente, se advierte que, al inicio del sumario judicial, según trasciende del auto de apertura de instrucción de fojas sesenta, del siete de agosto de dos mil catorce, a los encausados [REDACTED] y [REDACTED] se les incoó proceso penal con mandato de comparecencia.

El procesado [REDACTED] fue detenido el trece de julio de dos mil diecinueve, conforme emerge del acta de intervención policial de fojas doscientos diez. Por lo tanto, efectuado el cómputo respectivo, se concluye que este último cumplirá privación de libertad hasta el doce de julio de dos mil veintinueve.

En el caso del imputado [REDACTED], el cálculo respectivo comenzará a regir una vez que sea aprehendido y puesto a disposición judicial.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, declararon:

- I. **HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de fojas ciento setenta y uno, del veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en el extremo que impuso seis años de pena privativa de libertad a [REDACTED] y [REDACTED], como coautores del delito contra el patrimonio-robo agravado, en grado de tentativa, en agravio de [REDACTED]; reformándola, **IMPUSIERON** diez años de privación de libertad a [REDACTED] y [REDACTED]. En el caso del primero, el cómputo se efectúa desde el trece de julio de dos mil diecinueve (acta de intervención policial de fojas doscientos diez) y vencerá el doce de julio de dos mil veintinueve. En lo atinente al segundo, el cálculo regirá una vez que sea aprehendido y puesto a disposición judicial.
- II. **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene. Y los devolvieron.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1960-2019
LIMA SUR**

Intervinieron los señores jueces supremos Castañeda Espinoza y Guerrero López por vacaciones y licencia de los señores jueces supremos San Martín Castro y Figueroa Navarro, respectivamente.

S. S.

**PRÍNCIPE TRUJILLO
CASTAÑEDA ESPINOZA
SEQUEIROS VARGAS
GUERRERO LÓPEZ
COAGUILA CHÁVEZ**

CCH/ecb

*239
desiertos
treinta y
nueve*

SALA PENAL - Sede Central
EXPEDIENTE: 00233-2014-0-3004-JM-PE-01
RELATOR: JUDITH FERNANDEZ QUIÑONES
IMPUTADO: [REDACTED]
DELITO: ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO: [REDACTED]

241
descontos
cuarenta
y uno

SS. VELIZ BENDRELL
ZAPATA ANDIA
GERÓNIMO CHACALTANA
R.A. N- 468- 2021 -P-CSJLIMASUR/PJ

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

Villa María del Triunfo, veintiocho de mayo
De dos mil veintiuno

AUTOS Y VISTOS: En mérito de la Resolución Administrativa N° 468-2021-P-CSJLIMASUR/ PJ, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil veintiuno, que dispone la conformación del Colegiado; los magistrados Jueces Superiores: Juan Vicente Veliz Bendrell (P), Leny Zapata Andia y Saúl Gerónimo Chacaltana, se avocan al conocimiento de la presente causa; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: con fecha doce de marzo del dos mil veintiuno, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, remite el presente expediente a efectos de que se de cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de la Corte Suprema de fecha dos de marzo del dos mil veinte.

SEGUNDO: En la citada resolución, la Corte Suprema declara **HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de fojas 171, del 24 de octubre del dos mil dieciocho emitida por esta sala Superior en el extremo que impuso seis años de pena privativa de Libertad a [REDACTED] Y [REDACTED], como coautores del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado en grado de tentativa en agravio de [REDACTED]; reformándola **IMPUSIERON DIEZ AÑOS DE PRIVACION DE LA LIBERTAD A [REDACTED] Y [REDACTED]**

En el caso del primer sentenciado, el computo se efectúa desde el trece de julio del dos mil diecinueve (acta de intervención policial de fojas 210) y vencerá el doce de julio del dos mil veintinueve; respecto al segundo el cálculo regirá una vez que sea aprendido y puesto a disposición judicial. Asimismo se dispuso **NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene.**

TERCERO: En mérito a ello es que corresponde disponer, el cumplimiento vía ejecución del contenido de la sentencia aludida que tiene la calidad de **cosa juzgada**, debiéndose asimismo proceder con el registro de la sentencia correspondiente ante las autoridades del Instituto Nacional Penitenciario y el Registro Central de Condenas para los fines de Ley y luego de ello remitir al Juzgado Penal que corresponda *para fines de ejecución de sentencia.*

DECISIÓN:

Por tales fundamentos, los Magistrados de la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, **RESUELVEN:**

SILVIA TORRES PAREDES
Secretaria de Sala
Sala Penal Permanente
Corte Superior de Justicia de Lima Sur
PODER JUDICIAL

SALA PENAL - Sede Central
EXPEDIENTE: 00233-2014-0-3004-JM-PE-01
RELATOR: JUDITH FERNANDEZ QUIÑONES
IMPUTADO: [REDACTED]
DELITO: ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO: [REDACTED]

242
alocaciones
marzo
y abril

1. Tener por **DEVUELTOS** los autos de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República con la ejecutoria Recurso de Nulidad N°1960-2019 de fecha **dos de marzo del dos mil veinte**.
2. **CUMPLIR** con lo ejecutoriado en la resolución mencionada en el punto anterior así como el contenido de la sentencia expedida por esta Sala Superior con fecha **veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho en el extremo en que no ha sido materia de haber nulidad, conforme a lo señalado en el segundo considerando de la presente resolución**.
3. **REMITIR** oficio al Instituto Nacional Penitenciario – INPE – con copia certificada de la sentencia y la ejecutoria suprema aludidas para **INSCRIBIR, REGISTRAR y/o ANOTAR** las mismas en el registro correspondiente.
4. **ELABORAR** el **BOLETIN DE CONDENAS** de los sentenciados [REDACTED] **Y** [REDACTED], y **REMITIR** al **REGISTRO CENTRAL DE CONDENAS** para los fines de su registro y anotación, acompañándose copia certificada de la sentencia y la ejecutoria suprema respectivas.
5. **REMITIR** los actuados Al Juzgado Penal de procedencia o que corresponda para los fines de la ejecución de la sentencia condenatoria impuesta, luego que sea de cumplido el presente mandato, bajo responsabilidad funcional de la Secretaria de Sala.
6. **Oficiar a la división de la Policía Judicial y a la Oficina de Requisitorias** distrital de Lima Sur, debiéndose **Renovar periódicamente las órdenes de captura del sentenciado** [REDACTED] **Oficiese.-**

SS.
VELIZ BENDRELL
Juez Superior

ZAPATA ANDIA
Juez Superior

GERÓNIMO CHACALTANA
Juez Superior

SILMA TORRES PAREDES
Secretaria de Sala
Sala Penal Permanente
Corte Superior de Justicia de Lima Sur
PODER JUDICIAL